



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2092-2005-PHC/TC  
CALLAO  
MAGDA SIMONA RAMÍREZ GUARDIA Y OTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magda Simona Ramírez Guardia y Néstor Inga Yupanqui, contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 246, su fecha 28 de enero de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Los demandantes interponen proceso de hábeas corpus contra don Valentín Valladolid Iparraguirre; el Secretario General de la Junta Directiva Central del Mercado del AA.HH. "Néstor Gambetta Baja Oeste Callao", don Glicerio Pablo Preciado Solano, y don Víctor Jimmy Arbulú Martínez, Juez del Décimo Juzgado Penal del Callao, dado que el Juez emplazado concedió la administración provisional a Valentín Valladolid Iparraguirre, en el proceso de usurpación ante el referido Juzgado. En uso de las atribuciones que le fueron concedidas provisionalmente como secretario, el demandado viene atentando contra la libertad de libre tránsito de todos los socios y público en general del precitado AA.HH., al haber cerrado la salida a la Calle Bolognesi, colindante con la Avenida La Alameda, lo que obstaculiza el libre tránsito al campo deportivo colindante, así como el acceso al mercado, vulnerándose así sus derechos.

Realizada la investigación sumaria, el Secretario General de la Junta Directiva Central de AA.HH. "Mercado Néstor Gambetta Baja Oeste Callao" manifiesta que lo que se pretende con el presente proceso es reclamar un mejor derecho de propiedad y no un derecho de garantía constitucional. En tanto que el demandado Valentín Valladolid Iparraguirre manifestó que es propietario del terreno que colinda con el mercado y manifiesta que los demandantes vienen usurpando su terreno al pretender ubicar una puerta de salida del mercado por la parte que colinda con su propiedad. El juez emplazado manifiesta que ha actuado dentro de sus facultades y de acuerdo a derecho.

El Octavo Juzgado Penal del Callao, con fecha 17 de diciembre de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que la presente no es la vía en la que corresponde resolver el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedido de los demandantes; asimismo considera que no se ha evidenciado que se afecte la libertad de tránsito de los demandantes ni del público en general, dado que el mercado cuenta con varias puertas de acceso, lo que desvirtúa una posible vulneración del derecho invocado.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. En el presente caso se debe llegar a determinar si el cierre del acceso de la puerta 7, que sale a la Calle Bolognesi, obstaculiza el acceso y salida al mercado, y al campo deportivo colindante, lo que vulneraría el derecho al libre tránsito de los pobladores y socios de la cooperativa.
2. Del estudio de la demanda se desprende que los demandantes pretenden que en vía constitucional se diluciden aspectos vinculados al ejercicio de derechos reales, como lo son la mejor propiedad así como la delimitación de predios, lo que no resulta viable mediante el presente proceso.
3. Asimismo, los demandantes pretenden que en esta vía se cuestione la validez de la resolución judicial recaída en la causa penal signada con el Exp. N.º 1603-2003, seguida por ante el Décimo Juzgado Penal del Callao, que otorgó la administración provisional a don Valentín Valladolid Iparraguirre, lo que convertiría la instancia constitucional en una suprainstancia revisora de los fundamentos de resoluciones emitidas dentro de un proceso regular, atentando contra la discrecionalidad del magistrado demandado.
4. Cabe precisar que en autos no se ha acreditado que los demandantes hubieren recurrido dentro del propio proceso para hacer uso de su derecho de defensa en forma irrestricta, ejercitando los recursos y remedios jurídicos que la ley les otorga.
5. De acuerdo al artículo 139º, inciso 2), de la Constitución, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, por lo que en ese extremo la demanda no resulta procedente.
6. Con respecto a la libertad de tránsito, ésta implica circular libremente y sin restricciones por el territorio de la República, siendo necesario para que se configure la afectación del referido derecho que la restricción no tenga fundamento alguno o sea desproporcionada y arbitraria, situación que no ocurre en el caso de autos, por cuanto tal y conforme consta del Acta de Inspección Ocular, obrante en autos de fojas 138 y 139, se ha verificado que existen, además de la puerta que da acceso al terreno materia del proceso, otras 3 puertas que dan acceso y salida hacia la calle, por lo que no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuraría la afectación al derecho de libre tránsito, coligiéndose que no está acreditado en autos que los demandantes hayan sufrido vulneración de algún derecho que conforme su libertad individual ni otros derechos constitucionales conexos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)